



CNI

lex

Publicación cuatrimestral Mayo-Agosto 2015



Sobre la responsabilidad de España por los recortes a las energías renovables.

La apuesta de España por las energías renovables no salió bien. Entre 2004 y 2007 el ejecutivo español puso en marcha un generoso -aunque improvisado- programa de incentivos a la producción de electricidad a partir de energías renovables. Habían dos clases de incentivos con opción anual: los productores podían acogerse a una retribución basada en una tarifa fija (*feed-in tariffs*) de introducción de energía renovable a la red que les blindaba frente a la volatilidad del mercado, o bien podían beneficiarse de una prima regulada adicional (*feed-in premium*) a la retribución obtenida en el mercado por la venta de la energía renovable. Por ley, estos incentivos tenían una vigencia mínima “garantizada” de 25 años.

Este marco regulatorio atrajo un altísimo flujo de inversiones procedentes de distintos sectores y países. No es de extrañar que en el 2008 España se convirtiera en el primer mercado mundial de energías renovables. Pero su liderazgo duró poco. En 2009 la crisis contrajo drásticamente el consumo de energía eléctrica. El consumo cayó en picado, pero no los incentivos a las renovables, que seguían firmes y ajenos a la realidad económica. Esta desafección, unida a otros factores tales como el exceso de producción y el abaratamiento del coste de la tecnología, provocó una sobreoferta de electricidad producida a partir de energías renovables, y, por ende, un aumento exponencial del déficit tarifario. En ese contexto, el gobierno decidió no sobrecargar la factura eléctrica con un nuevo incremento de los peajes de acceso a la red que pagan los consumidores. Y, por eliminación, puso a los productores en su punto de mira.

Entre 2012 y 2013, el gobierno aprobó una serie de instrumentos legales (Real Decreto-ley 1/2012 y Real Decreto-ley 2/2013) que pusieron fin al reparto de incentivos a la producción de electricidad a partir de energías renovables. Eliminó los *feed-in tariffs* y diseñó un régimen más ajustado para los *feed-in premiums*. Estos recortes supusieron un descenso de 1.700 Mill. de Euros en la retribución prevista para las instalaciones de energías renovables.

Los que invirtieron en energías renovables en España fueron presa del pánico y la indignación. Muchos se movilizaron para cuestionar la legalidad de los recortes y denunciar el “vaivén regulatorio” orquestado por el Estado. Los inversores nacionales buscaron el amparo judicial ante los tribunales españoles. Sin embargo, la suerte les fue adversa. El Tribunal Supremo ha mantenido la tesis de que los recortes se ajustaban a los principios constitucionales de irretroactividad, seguridad jurídica y protección de la confianza legítima.

La situación de los inversores extranjeros ha sido algo distinta. El Tratado sobre la Carta de la Energía de 17 de diciembre de 1994

Han colaborado en este ejemplar: Monica Comas, Nuria Crespo, David Gatell, Grace Noguera, María Ivonete de Souza, Juan Antonio Távora, Albert Badia y Pierre-Jean Trébuchet.

AACNI es una marca de servicios de asesoramiento y consultoría registrada con el nº. 7.516.776 en la U.E.

La empresa no se responsabiliza de las opiniones expresadas por sus colaboradores. Esta publicación es de uso meramente divulgativo y queda prohibida su reproducción total o parcial sin autorización escrita.

Los contenidos de este ejemplar no constituyen, ni pueden ser utilizados en concepto de, asesoramiento de ninguna clase.

("TCE"), del cual España es parte, les da cierta ventaja sobre sus homólogos nacionales. La Parte III del TCE otorga a los inversores extranjeros de los Estados Contratantes unos estándares de protección de derecho internacional, tales como el principio de la nación más favorecida, el principio del trato justo y equitativo, o la prohibición de expropiación sin justa indemnización. Además, concede a dichos inversores la posibilidad de demandar al país incumplidor en determinados foros de arbitraje internacional (ICSID, UNCITRAL, Cámara de Comercio de Estocolmo).

España es el país que más demandas de arbitraje acumula. Hasta la fecha son 27 los arbitrajes de inversión en los que España es parte demandada, siendo todos ellos relativos a su política energética. En cuanto al fondo, la estrategia jurídica adoptada por los inversores es muy diversa. Sin embargo, se observan claramente dos líneas de ataque: La primera de ellas se basa en el artículo 13 del TCE, que prohíbe las medidas de efecto equivalente a la expropiación ("*indirect expropriation*"). Los demandantes alegan que la eliminación de los incentivos supondría un caso de expropiación indirecta y progresiva en el tiempo ("*creeping expropriation*"), y, por tanto, obligaría al Estado a indemnizar a los inversores expropiados. En este punto la jurisprudencia arbitral se encuentra dividida en dos criterios: de un lado, está el que define la existencia de una expropiación indirecta en función únicamente del efecto o perjuicio que la medida causa sobre la inversión extranjera ("*sole effects doctrine*"), y, de otro lado, está el que se fija en el objetivo y contexto de la medida ("*police power doctrine*"). Según este segundo criterio, no habría expropiación indirecta si la medida en cuestión tiene un carácter regulatorio,

es legítima y persigue un fin de interés general. Este segundo criterio prevalece en la jurisprudencia más reciente, por lo que es previsible que se aplique en los arbitrajes de los que España es parte y sirva para desestimar las demandas de los inversores extranjeros.

La segunda línea de argumentación esgrimida por los inversores extranjeros consiste en la supuesta infracción del artículo 10(1) del TCE. Este precepto obliga al Estado receptor de la inversión a dispensar un trato justo y equitativo a los inversores extranjeros. En el caso que nos ocupa, ello exigiría una actuación transparente, coherente y no discriminatoria por parte del Estado español. Todo indica que esa (y no otra) ha sido la actuación de España. La reducción y eliminación del régimen de incentivos no ha sido, ni mucho menos, arbitraria, pues se justifica plenamente en la necesidad de mantener el equilibrio financiero del sistema eléctrico español.

Esta por ver que van a decidir los tribunales arbitrales ante los que España ha sido demandada. En mi opinión, tal y como están las cosas, los inversores no lo tienen fácil.

Albert Badia

Socio Director



Transporte marítimo. Protesta por averías.

“la ausencia de protesta no impide el ejercicio de la acción mientras no se cumpla el plazo de prescripción de un año.”

En el 2010 la aseguradora HDI Hannover Internacional (España), Seguros y Reaseguros SA (en adelante HDI) aseguró el transporte de un cargamento de barras de acero de Celsa SL desde Vilanova i la Geltrú hasta Cardiff. La mercancía llegó a Cardiff en mal estado. El destinatario, Celsa Manufacturing UK, Ltd. requirió a un Comisario de Averías para inspeccionar la mercancía dañada, pero no hizo protesta dentro de las 24 horas siguientes a la descarga. HDI indemnizó a Celsa SL y, subrogada, ejerció la acción de recobro frente al consignatario del buque en Vilanova i la Geltru, Intramediterráneo SA.

La cuestión en liza era si la falta de protesta debía una condición indispensable para el ejercicio de la acción. El Tribunal Supremo dijo que no y falló a favor de HDI. En las fechas en las que ocurrieron los hechos la actual Ley de Navegación Marítima no se había promulgado todavía, por lo que la normativa aplicable todavía era la del Código de Comercio (art. 952) y la Ley de Transporte Marítimo de 1949 (art. 22). Al amparo de dichos preceptos (hoy ya derogados) “la ausencia de protesta tan sólo generaba una presunción de que las mercancías habían sido entregadas por el porteador en la forma consignada en el conocimiento de embarque, y esta presunción admitía la prueba en contrario, que acreditara que la mercancía fue entregada en mal estado”. Luego, habiéndose acreditado tal extremo, la falta de protesta dejaba de ser un obstáculo para la admisibilidad de la acción.

Sentencia del Tribunal Supremo de Madrid de 20 de Julio de 2015.

Seguro de transporte. Seguro de responsabilidad civil. Cláusulas limitativas.

El transportista Grúas Valle e Hijos SL contrató con Mapfre dos pólizas de seguro, una de carga y otra de responsabilidad civil, a fin de cubrir eventuales siniestros derivados de su actividad. Ocurrido un siniestro durante el transporte, reclamó a Mapfre la correspondiente indemnización.

Mapfre denegó la cobertura alegando que el siniestro no estaba cubierto por ninguna de las dos pólizas que dicho transportista tenía contratadas. En el caso de la póliza de carga, la aseguradora indicó que el asegurado no había cumplido con acondicionar debidamente la mercancía. Para el caso de la póliza de actividades empresariales, Mapfre alegó que la cobertura únicamente se contrató para las instalaciones del asegurado y no para vehículos de transporte.

La Audiencia Provincial resolvió que hubo negligencia por parte del asegurado en la estiba de la mercancía objeto del siniestro. Ello no obstante decidió condenar a Mapfre al amparo de lo pactado en la póliza de actividad empresarial. Bien es cierto que el condicionado de dicha póliza excluía la cobertura de “daños a bienes muebles e inmuebles”, pero no es menos cierto que dicha exclusión no fue aceptada expresamente por parte del asegurado. Por ello, la Sala declaró la nulidad de dicha cláusula de exclusión limitativa de los derechos del asegurado.

Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 8 de Agosto de 2015

Compraventa CIF. Seguro marítimo. Interés asegurable.

La sociedad mercantil valenciana Coagri SCV (en adelante Coagri) vendió a Market Place Ltd. un cargamento de uva en posición CIF Singapur. Coagri contrató, a través de una empresa transitaria, un seguro para el transporte marítimo de la mercancía con la aseguradora C. La mercancía llegó averiada a su destino por un problema en la temperatura del contenedor. Coagri tardó ocho meses en comunicar el siniestro a la aseguradora C., quien denegó cobertura.

Coagri ejercitó contra la aseguradora una acción directa derivada del contrato de seguro, solicitando la cobertura del daño consistente en una importante reducción del precio de las uvas pagado por la compradora. En el procedimiento judicial, la aseguradora alegó falta de legitimación de la vendedora, toda vez que, al ocurrir el siniestro, el riesgo y el interés asegurable ya correspondían a la compradora y no a la vendedora Coagri. Además, como defensa de fondo, la aseguradora alegaba la exclusión del riesgo, la insuficiente acreditación del daño reclamado y de sus causas, así como la pérdida de la indemnización por el asegurado al haber retrasado injustificadamente la comunicación del siniestro, impidiendo no sólo la verificación del mismo por la aseguradora sino también el salvamento de la mercancía.

La Audiencia Provincial de Valencia restó trascendencia a los efectos jurídicos derivados del Incoterm CIF y confirmó la legitimación activa de Coagri. Se basó en que los certificados de seguro señalaban como asegurada a Coagri. En contra de la doctrina del Tribunal Supremo, la Sala dijo que el interés asegurable del vendedor subsiste a pesar de que el riesgo de la mercancía se haya transmitido al comprador en base a los términos CIF en que se contrató la compraventa.

La Sala estimó la demanda bajo la consideración de que lo declarado por los testigos aportados por la propia demandante en contra de sus intereses no constaba acreditado documentalmente, que el incumplimiento de la carga de la prueba de la actora era subsanable con presunciones, y que las periciales practicadas unilateralmente le permitían aceptar la causa y existencia misma del daño reclamado.

“El interés asegurable del vendedor –dice la sentencia- subsiste a pesar de que el riesgo de la mercancía se haya transmitido al comprador.”

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 21 de Mayo de 2015.



Transporte y agencia. Resolución de contrato. Indemnización por clientela.

“el agente que aportare nuevos clientes tendrá derecho a una indemnización si su actividad sigue produciendo ventajas sustanciales al empresario”.

Transportes Heliodoro Sánchez Sobrino SL tenía vigente con la mercantil Forlactaria Operadores Lecheros SA un contrato combinado de transporte y agencia. En virtud del mismo, el transportista ejecutaba el transporte de la mercancía y a la vez captaba clientes para la mercantil lechera. Como contraprestación, recibía comisiones adicionales equivalentes al 25% de la actividad principal del contrato.

Resuelto unilateralmente dicho contrato por Forlactaria Operadores Lecheros SA, el transportista le reclamó una indemnización por la clientela captada. La cuantía de la indemnización solicitada fue calculada sobre los ingresos medios obtenidos por el transportista durante los últimos cinco años de vigencia del contrato. En su defensa, la demandada formuló reconvencción, reclamando el valor de una partida de leche que el transportista nunca entregó en destino y cuestionando el derecho del transportista a percibir indemnización alguna.

En primera instancia se estimaron ambas demandas y en segunda instancia se confirmó dicho pronunciamiento. Por un lado se reconoció la condición de agente del transportista, y, como tal, su derecho a percibir la indemnización por clientela que regula la ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre contrato de agencia. Según dicha ley “cuando se extingue el contrato, sea por tiempo determinado o indefinido, el agente que hubiese aportado nuevos clientes, tendrá derecho a una indemnización si su actividad sigue produciendo ventajas sustanciales al empresario”. El transportista efectivamente había aportado nuevos clientes a la mercantil lechera y la base utilizada para el cálculo de su indemnización era correcta. Por contra, el transportista también fue condenado a pagar el valor de la mercancía que nunca entregó, operando así una compensación de créditos entre las partes.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 30 de Junio de 2015.

Compraventa mercantil. Partes. Válida imputación del pago del precio.

Coren Agroindustrial SAU vendió una partida de pienso a Don Óscar. La primera entregó la mercancía pactada y el segundo pagó el precio. Sin embargo, había una deuda previa entre ambas partes, por lo que Coren decidió aplicar parte del pago a la cancelación de la deuda anterior, reclamando luego a Don Oscar la parte deducida del precio.

Tanto en 1ª como en 2ª instancia se avala y se da validez al proceder de la vendedora, Coren, dando legitimidad a la decisión de imputar parte del pago del precio del pienso a la cancelación de la deuda previa existente entre ambas partes. De hecho, en su defensa, el comprador Don Oscar únicamente alegó que no se había acreditado la existencia de la deuda previa, pero tanto al Juzgado como a la Sala que resolvió la apelación le bastaron las testificales de los trabajadores de Coren y un extracto de la contabilidad para estimar íntegramente la demanda.

“Es legítimo imputar parte del pago del precio a la cancelación de la deuda previa existente entre las partes”.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 01 de Julio de 2015.



Energía Solar. Producción eléctrica prevista. Incumplimiento.

“el precio fijado en el contrato es vinculante y obligatorio, pero cabe discutir si se han realizado todas las obras y prestaciones tenidas en cuenta para fijar dicho precio”.



*David Gatell
Abogado. Socio.
Actuó para la
demandante.*

Los demandantes Felix Roa SL y Don J., firmaron, respectivamente, sendos Contratos Mixtos de Ejecución de Obra, Alquiler de Terreno y Prestación de Servicios, con la mercantil demandada Energía Igesol SL (en adelante Igesol). El Anexo 1 de dichos contratos tenía por objeto el diseño, cálculo y valoración de las instalaciones necesarias para la creación de una planta de producción de energía eléctrica solar fotovoltaica con el fin de inyectarla a la red. Entre los puntos que comprendía el Proyecto, interesa señalar especialmente el relativo a las instalaciones, pues se establecía que las placas solares que iban a instalarse eran las Solar BP3165. No obstante, sin conocimiento ni consentimiento de los demandantes, Igesol terminó instalando unas placas solares de marca Suntaics.

Los problemas de producción de energía eléctrica surgieron al poco tiempo, pues las instalaciones de los demandantes empezaron a producir menos energía eléctrica que la prevista y publicitada por Igesol. Ello provocó que en año 2009 se encargan informes técnicos que demostraron que apenas 3 años después de terminadas las instalaciones, las placas instaladas presentaran defectos de calidad que afectaron negativamente a la producción de energía eléctrica y, por ende, a la rentabilidad de éstas para los propietarios. En ese momento se cambiaron algunas placas y se amplió la instalación para poder llegar a la producción “vendida” por la demandada. Las placas utilizadas fueron las Suntaics.

Lamentablemente, en el año 2012 seguía habiendo problemas por la baja producción eléctrica de la huerta solar de los demandantes que en esta ocasión no pudieron llegar a ningún acuerdo con Igesol, lo que motivó la presentación de la correspondiente demanda judicial.

Celebrado el juicio, y habiendo quedado acreditado que la causa de la pérdida de producción eléctrica se debía a la peor calidad de las placas instaladas, Igesol fue condenada en primera instancia a indemnizar a los propietarios demandantes por la diferencia de producción de energía (124.000,00 €) y a instalar los paneles solares determinados contractualmente o sus equivalentes en el mercado en ese momento. La Sentencia fue recurrida por la condenada.

La Audiencia Provincial de Valladolid estimó parcialmente el recurso de apelación de Igesol y revocó la condena relativa a la reinstalación de los paneles solares. La condena a pagar la indemnización a los demandantes se mantuvo. Los motivos alegados por el Tribunal para no aceptar el cambio de placas fueron, por un lado, que los demandantes habían aceptado en el año 2009 la ampliación y el cambio de placas de marca Suntaics y, por otro lado, que si bien se había acreditado que las placas instaladas eran de peor calidad que las placas prevista en el proyecto, no se había demostrado esta diferencia de calidad de la marca en general.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 24 de Julio 2015.

Energía eléctrica. Reclamo de Facturas. Prescripción.

La empresa eléctrica EON Energía SL presentó demanda de reclamación de cantidad contra Dña. Rosario por el impago de una serie de facturas por la prestación de servicios efectuados y no abonados. En total, se reclamaban a la demandada un total de 10.189,50 euros, más los correspondientes intereses y costas.

El Juzgado de Primera Instancia 5 de Lugo estimó parcialmente la demanda presentada y condenó a Dña. Rosario a pagar 6.006,65 euros más intereses. La Sentencia excluye del pronunciamiento estimatorio todas aquellas facturas sobre las que transcurrió el plazo de un año en el momento de su emisión (19/03/2012). Esta decisión la basa en el art. 96.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. EON Energía SL formuló recurso de apelación para reclamar el importe íntegro pretendido en su demanda.

La Audiencia Provincial de Lugo estimó el recurso de la mercantil y condenó a Dña. Rosario a pagar el importe inicialmente reclamado de 10.189,50 euros, más los correspondientes intereses, al entender que la abonada no podía ampararse en una norma administrativa sobre el sistema eléctrico para considerar extemporánea la reclamación y, en definitiva, librarse del pago de un suministro recibido. Recalca la Audiencia que ni la interpretación de la Comisión Nacional de Energía es fuente de derecho ni la interpretación del art. 96.2 puede permitir una solución contraria a la que nos lleva la ordinaria aplicación del Código Civil en materia de contratos y en relación a la prescripción de las acciones. Tal y como se señala en la sentencia recurrida, el plazo prescriptivo es el propio de la compraventa civil de mercancías que es de 3 años del art. 1976 del Código Civil.

“el plazo prescriptivo es el propio de la compraventa civil de mercancías que es de 3 años del art. 1976 del Código Civil”

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 03 de Junio de 2015.



Del transporte y el mar



- Ley 9/2015, del 25 de mayo, de medidas urgentes en materia Concursal. En la disposición sexta introduce **modificaciones a la Ley de Navegación Marítima**. En el apartado 3 artículo 69, añade nuevos párrafos relacionados con la inscripción del buque en construcción. Asimismo, modifica los artículos 109, 118 y 128 correspondientes al contrato de construcción naval, contrato de compraventa e hipoteca naval respectivamente. (BOE de 26.05.2015).
- Enmiendas de 2013 al Convenio Internacional para la **Seguridad de la Vida Humana en el Mar**, 1974. Enmiendas adoptadas en Londres el 21 de junio de 2013 mediante Resolución MSC.350 (92) (Código Ro) (BOE de 03.07.2015).
- Real Decreto 519/2015, de 19 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 36/2014, de 24 de enero, por el que se regulan los **títulos profesionales del sector pesquero** (BOE de 08.07.2015).
- Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las **entidades aseguradoras y reaseguradoras**. (BOE de 15.07.2015).
- Decisión de Ejecución (UE) 2015/974, de 17 de junio de 2015, de la Comisión, por la que se autoriza a los Estados miembros a aprobar determinadas excepciones conforme a lo dispuesto en la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el **transporte terrestre de mercancías peligrosas** (BOE de 23.06.2015).
- Corrección de errores de las Enmiendas al Reglamento relativo al **transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril** (RID 2015), Anejo al Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), hecho en Berna el 9 de mayo de 1980, adoptadas por la Comisión de expertos para el transporte de mercancías peligrosas en su 53ª sesión celebrada en Berna el 22 de mayo de 2014. (BOE 31.07.15).

Del comercio y la distribución

- Real Decreto 634/2015 de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del **Impuesto sobre Sociedades**. (BOE de 11.07.2015).
- Real Decreto 637/2015, de 10 de julio, por el que se aplica en España el Reglamento de ejecución (UE) N° 2015/517, de la Comisión, de 26 de marzo de 2015, que modifica el Reglamento (CE) N° 595/2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N° 1788/2003, del Consejo, por el que se establece una tasa en el **sector de la leche y de los productos lácteos**. (BOE de 11.07.2015).
- Resolución de 25 de junio de 2015, de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, por la que se amplía el anexo de la Resolución de 21 de junio de 2004, por la que se acuerda la publicación de las referencias de las normas UNE armonizadas, en aplicación del Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre **seguridad general de los productos**. (BOE de 16.07.2015).

De la energía y el medioambiente

- Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2015 relativo al seguimiento, notificación y verificación de las **emisiones de dióxido de carbono** generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE (BOE de 19.04.15).
- Decisión (UE) 2015/877 de la Comisión, de 4 de junio de 2015, por la que se modifican las Decisiones 2009/568/CE, 2011/333/UE, 2011/381/UE, 2012/448/UE y 2012/481/UE con objeto de prorrogar la vigencia de los criterios ecológicos para la concesión de la **etiqueta ecológica** de la UE a determinados productos. (BOE de 06.06.15).
- Entrada en vigor de las Enmiendas de los Anexos II y III del Protocolo sobre **zonas especialmente protegidas** y la diversidad biológica en el Mediterráneo, adoptadas en Estambul el 6 de diciembre de 2013 mediante Decisión IG.21/6. (BOE de 27.04.15).
- Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de **fuentes de energía renovables**, cogeneración y residuos. (BOE de 10.06.15).



Responsabilidad por el abandono de mercancías en el puerto de descarga.

La entrega da sentido al transporte e internaliza los costes del mismo. Sin embargo, hay mercancías que no se entregan nunca, y costes que no llegan a pagarse. A veces, incluso, los costes del transporte superan el valor intrínseco de la mercancías. Recientemente, un tribunal inglés ha tenido ocasión de pronunciarse en este tema.

En un transporte marítimo de minerales a granel de Bandar Abbas a Tianjin, el armador emitió conocimientos de embarque a la orden. Llegado el buque a Tianjin, nadie acudió a retirar la mercancía, por lo que el armador tuvo que descargarla y dejarla en un depósito franco bajo la custodia de su agente local. La mercancía permaneció almacenada durante 3 años y medio afecta al pago de los gastos de descarga, depósito y almacén. Al parecer, el vendedor y el comprador no se ponían de acuerdo, por lo que el primero decidió endosar el conocimiento de embarque a su favor, y, ya como tenedor legítimo del mismo, solicitó la entrega de la mercancía. El almacenista se negó a entregarla a menos de que se abonaran todos los gastos, el total de los cuales ya superaba el valor del producto. Poco después, el tenedor del conocimiento demandó al armador reclamándole la mercancía, y responsabilizándole de haber descargado y retenido la mercancía sin su autorización, y de haber impedido la venta de la misma. El armador, a su vez, reconvino con todos los gastos acumulados hasta la fecha.

El Juez inglés dio la razón al armador. Resolvió que el demandante, como tenedor del conocimiento de embarque, tenía la obligación de retirar la mercancía a la llegada del buque, así como el deber de aminorar los gastos de descarga y almacenaje. Asimismo, sostuvo que el tenedor del conocimiento no fue nunca desposeído de la mercancía. La misma sólo se encontraba afecta a un derecho de retención (o “lien”) a favor del armador, y en cualquier momento el tenedor hubiera podido levantar tal afectación con sólo pagar lo que adeudaba.

Sang Stone Hamoon Jonoub Co Ltd. v. Baoyue Shipping Co Ltd (“The Bao Yue”) [2015] EWHC 2288 (Comm).

Albert Badia
AACNI (UK) Limited
Solicitor (England & Wales)
Email: albertbadia@aacni.com



La Quiebra ya tiene reconocimiento oficial en los Emiratos Árabes Unidos.

Tras cuatro años de intensa deliberación, Su Alteza el Sheikh Mohamed Bin Rashid al Maktoum acaba de aprobar y promulgar la entrada en vigor de la Ley Federal sobre Quiebra y Bancarrota.

Con este texto legislativo, de fecha 1 de septiembre de 2015, se da punto final a la criminalización de la emisión de cheque sin provisión, siempre y cuando dicho cheque se haya presentado en el banco al menos un mes antes de su fecha de vencimiento.

Cabe resaltar que el punto más novedoso de esta Ley, es la derogación expresa de la Sharia islámica y la sustitución del apremio personal por el embargo de bienes y cuentas bancarias. Tal apremio personal se aplicaba de forma sistemática frente a cualquier deudor en situación de impago judicialmente reconocida. No obstante lo anterior, no está claro si el “Travel Ban” desaparecerá por completo.

Esta nueva medida, está claramente orientada hacia una óptima competitividad del país frente al comercio exterior. La misma tiene por objeto eliminar el temor y desconfianza que suscita en los pequeños y medianos negocios, en tanto su vulnerabilidad es mayor de cara a los líderes del CAC 40. Es menester resaltar que por primera vez, La Ley Emirati plantea la reestructuración de las empresas en dificultad financiera como figura del derecho local, así como también, plantear las bases de un procedimiento concursal aplicable a sociedades limitadas.

Esperemos que la jurisprudencia local esté conforme con el nuevo proceso voluntarista del legislador, y abandone el prejuicio de que es delincuente aquel empresario que pasa por dificultades económicas.

Pierre-Jean Trébuchet
Abogado

AACNI Middle East Legal Consultants FZC
Email: pierre-jeantrebuchet@aacni.com



Nuevas reglas para las importaciones de mercancías no autorizadas.

Desde enero de este año, Brasil ha decidido penalizar severamente a aquellos que embarquen sus cargas sin la debida autorización de los órganos competentes. Para ello, ha promulgado la ley n° 13.097 / 15, que modificó el artículo 46 de la ley n° 12.715, de 17 de septiembre del 2012. El principal objetivo de la medida es evitar que los almacenes de las terminales brasileñas se colapsen con mercancías sujetas a confiscación.

Dicha ley obliga al importador a devolver al lugar de origen o de embarque, tanto la mercancía como sus embalajes, sin olvidar las unidades de soporte o de acondicionamiento, de aquellas mercancías que no han sido autorizadas por el órgano competente. Para ello, el legislador se apoya en la legislación sobre salud, metrología, seguridad pública, protección del medio ambiente, controles sanitarios, fitosanitarios y de sanidad animal.

El plazo devolver o destruir la mercancía que no cumpla los requisitos legales es de 30 días contados a partir de que se tuvo conocimiento de su rechazo o inadmisión por parte de las autoridades. Transcurrido dicho plazo, y las prórrogas que en su caso puedan concederse, se aplicará al infractor, -bien sea el importador o, a falta de éste, el transportista-, una sanción económica en función del peso de la mercancía (10 reales por kg.), subsistiendo todavía la obligación de devolver o destruir la mercancía.

Pasado el plazo de 10 días sin que el importador haya cumplido con su obligación, se duplicará el valor de la sanción, quedando el importador sujeto a la suspensión de la habilitación para operar en el comercio exterior brasileño. Además, la mercancía podrá ser destruida o devuelta por la administración pública a costa del infractor.

Todo ello es especialmente relevante en el caso de conocimientos de embarque emitidos a la orden, o bien a nombre de personas o entidades sin solvencia empresarial y/o económica, o incluso extranjeras y sin ningún arraigo en Brasil.

Finalmente, cabe resaltar que el representante legal en Brasil del transportista extranjero será responsable de pagar las sanciones y los costes asociados a este tipo de procedimientos.

Maria Ivonete de Souza
Advogada
AACNI, de Souza & Nunes, Consorcio de Advogados
Email: mariaivonete@aacni.com

Noticias

- **Fichas de la LNM.** Tras la entrada en vigor de la Ley de Navegación Marítima, AACNI Abogados ha confeccionado y enviado a sus clientes y amigos una serie de fichas temáticas. En ellas, se explican las diferentes figuras marítimas tal y como se regulan en la citada Ley. Con ello, AACNI Abogados pretende facilitar el conocimiento de diversos aspectos de la Ley.
- **Nueva página web.** AACNI aloja una nueva web en el dominio aacni.com. En ella se ven anunciadas las distintas oficinas y despachos que operan bajo la marca AACNI. La nueva web es moderna, ágil y fácil de navegar.”



Publicaciones

- **Piercing the Veil of State Enterprises in International Arbitration. Book Review.** Daria Kozłowska-Rautiainen, experta en arbitraje internacional, analiza la obra de Albert Badia en la revista Business Law Journal de la Universidad de Helsinki, siendo éste el cuarto “book review” que recibe el mencionado libro.
- **Jurisdicción y Competencia en la Ley de Navegación Marítima** en “Comentarios a la Ley de Navegación Marítima”, escrito por Albert Badia y editado por la AEDM (Ed. Dykinson S.L., 2015, Capítulo XXIX, págs. 415-426).
- **La Ley de Navegación Marítima y los Operadores Logísticos.** Por Albert Badia. Artículo publicado por El Diario del Puerto en Febrero de 2015.
- **The Arbitration Watch, No. 26 del 2015.** Editado en inglés por Albert Badia y Ana María Daza. Publicado en la página web www.arbitrationwatch.com.





Albert Badia
Socio Director.
Abogado (España).
Solicitor (Inglaterra & Gales).



David Gatell
Abogado. Socio.
Dpto. Procesal.



Daniel Behn
Attorney at Law (N.Y., USA).
Dpto. Arbitraje.



Anna Maria Madrid
Economista.
Dpto. Contabilidad & Tributos.



Monica Comas
Abogada. Socia.
Dpto. Marítimo & Transporte.



Grace Noguera Rodríguez
Abogada.
Dpto. Marítimo & Transporte.



Nuria Crespo
Abogada
Dpto. de Administración.



Maria Ivonete de Souza
Socia Advogada.
AACNI, de Souza & Nunes, Consórcio
de advogados.



Elisabeth Costafreda
Economista.
Dpto. Contabilidad & Tributos.



Juan Antonio Távara
Abogado.
Dpto. Procesal.



Ana Maria Daza
Abogada.
Dpto. Arbitraje.



Pierre-Jean Trébuchet
Abogado.
AACNI Middle East Legal Consultants
FZC.



**Abogados Asociados para el Comercio,
la Navegación y la Industria, S.L.P.**

Via Augusta 143,
08021 Barcelona
España

Phone: +34 934146668
Fax: +34 934146558

AACNI (UK) Limited

Palladia, Central Court, 25 Southampton Buildings,
WC2A 1AL London
United Kingdom

Phone: +44 (0)2071291271
Fax: +44 (0)8432180440

AACNI (Middle East) Legal Consultants, FZC

PO Box 16111
Ras Al Khaimah Free Trade Zone, Block 4, 8th Floor
Al-Nakheel, Ras Al Khaimah
United Arab Emirates

Phone: +971(7) 2078986
Fax: +971(7)2041010

AACNI, de Souza & Nunes, Consórcio de advogados

Rua 15 de Novembro,1336. SL8
CEP 89010-902 Blumenau/SC
Brasil

Tel. +55 (11)30422452
Tel/fax: +55 (47)33221882